

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0033-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador entre las garantías del debido proceso, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General. Marco normativo vigente y aplicable a la fecha en el que se inició el procedimiento de contratación pública, por ello, los artículos que se invocan corresponde a la ley que estuvo vigente hasta el 25 de junio de 2025;

Que, el artículo 3 de la LOSNCP establece para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero;

Que, el numeral 4 y 8 del artículo 8 de la LOSNCP señalan como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 9 de la LOSNCP, señalan como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 13 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que, los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local, nacional y el emprendimiento de las mujeres en su diversidad, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública;

Que, los artículos 16 y 18 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0033-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que: *"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"*;

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el artículo 49 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cita: *"Reglas generales para el otorgamiento de preferencias. - En los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Licitación, el Servicio Nacional de Contratación Pública fijará los umbrales de producción nacional, según el Clasificador Central de Productos (CPC). Adicionalmente, la entidad contratante publicará el porcentaje de valor agregado ecuatoriano de su objeto contractual. Así mismo, las ofertas declararán este porcentaje, que será contrastado con la respectiva categorización del proveedor en el RUP lo cual servirá para conceder el mecanismo de preferencia respectivo. Los proveedores detallados en los numerales 2 a 11 del artículo 48 de este Reglamento podrán acceder a los respectivos mecanismos de preferencia, en función de que su oferta se catalogue como de producción (origen) nacional, por el componente nacional que empleen. Se entiende por producción u origen nacional a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del SERCOP"*;

Que, el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, sobre la verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

"Verificación de producción nacional.- El SERCOP, a petición de parte durante la fase precontractual, o de oficio, como parte del procedimiento de inscripción y habilitación en el RUP, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes y/o servicios ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de producción nacional, cuando corresponda";

Que, el artículo 431 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"Forma de inicio del procedimiento. - El procedimiento de control por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública podrá iniciar: de oficio, por reclamación presentada por un oferente con interés directo en el procedimiento de contratación o por denuncia. La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que tenga indicios fundados de irregularidades o infracciones relacionadas con procesos de contratación pública"*;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General (E) del SERCOP;

Que, en el marco de la designación precitada, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magíster Nataly Patricia Avilés Pastás el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0033-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”;

Que, mediante Resolución SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, expidió la resolución de delegación a los órganos administrativos que conforman el SERCOP. En el numeral 1) del artículo dos, dispone al/la Subdirector/a General: “*Suscribir la resolución administrativa, que resulte del proceso de régimen sancionatorio en aplicación de los establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General*” (...);

Que, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP con fecha 24 de diciembre de 2025, el procedimiento de contratación No. SIE-GADPI-2025-037, para la “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS DEL GRUPO ANATÓMICO A (TRACTO ALIMENTARIO Y METABOLISMO)**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **LABORATORIOS ROCNARF S.A.**, con RUC No. **0990333319001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 93.17 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2026-0201-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2026, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, una vez transcurrido el término de dos (02) días, concedido al oferente LABORATORIOS ROCNARF S.A., para remitir descargos, el SERCOP no ha recibido ninguna respuesta a la notificación realizada; por lo que, mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2026, se solicitó la confirmación de esta información a la Dirección de Seguridad Informática del SERCOP, sobre el ingreso de comunicaciones desde la dirección electrónica del oferente: " xmoraes@rocnarf.com ", en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2026 hasta el 04 de marzo de 2026.

Que, la Dirección de Seguridad Informática del SERCOP, mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2026, responde al requerimiento con el siguiente comentario: “(...) *No se registra el ingreso ni retención de correos desde la cuenta xmoraes@rocnarf.com en el periodo 02 de marzo de 2026 hasta el 04 de marzo de 2026. (...)*” (sic)

Que, con fecha 18 de marzo de 2026, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2026-006-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2026-0265-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2026, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite de declaración de VAE de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 02 de abril de 2026, el proveedor LABORATORIOS ROCNARF S.A., adjunta el oficio S/N de la misma fecha, en contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-006-DM**.

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez que se ha respetado el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0033-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

debido proceso y analizado el expediente del caso, con fecha 16 de abril de 2026, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-006-DM**, en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

“Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor LABORATORIOS ROCNARF S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADPI-2025-037; pues no es productor nacional del bien requerido en el objeto de contratación, por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia obtenida en el procedimiento de compra.

En virtud de lo expuesto, el proveedor “LABORATORIOS ROCNARF S.A.,” ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indicando en lo pertinente que: “Art. 119.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: (...) a) Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual (...)”, la misma que contempla una sanción contenida en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la misma que indica en su parte pertinente lo siguiente: “Las infracciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un plazo entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días calendario, de conformidad con lo previsto en el mismo(...)”, de igual forma establece en su inciso segundo lo siguiente: “(...)En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicará lo más favorable al administrado”.

En virtud de lo expuesto y en aplicación al principio de proporcionalidad establecido en el art. 16 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda que la sanción impuesta sea la mínima estipulada en el artículo 120 de la LOSNCP disposición vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, esta es: La suspensión en el Registro Único de Proveedores por sesenta (60) días plazo.”

Que, el artículo 119, literal a) de la LOSNCP tipifica como infracción la siguiente conducta: *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”;*

Que, el artículo 120 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el numeral 4 del artículo 75 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2026-006-DM**, realizado por el SERCOP, al proveedor **LABORATORIOS ROCNARF S.A.**, se establece que **NO** es productor nacional de ninguno de los bienes ofertados debido a que no ha justificado los valores declarados, y en tal sentido no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación No. **SIE-GADPI-2025-037**;

Y, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico por Procesos del SERCOP, y la resolución SERCOP-SERCOP-2025-0511-R expedida el 20 de noviembre de 2025.

RESUELVE:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0033-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2026-006-DM** de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **LABORATORIOS ROCNARF S.A.**, con RUC No. **0990333319001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*".

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **LABORATORIOS ROCNARF S.A.**, con RUC No. **0990333319001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **LABORATORIOS ROCNARF S.A.**, y al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_ informe preliminar_06_laboratorios_rocnarf-signed.pdf
- v2_10_informe_final_006_laboratorios_rocnarf_(sie-gadpi-2025-037)-signed-signed.pdf
- 11_2_dictamen_006_laboratorios_rocnarf-signed0282799001776373178.pdf

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0033-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

Copia:

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señorita Abogada
María Fernanda Merchán Moncayo
Directora de Control de Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control Para la Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2

Señora Magíster
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo
Coordinadora Técnica de Control

ct/mm/pr